



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**Expediente:** TEEH-JDC-103/2021.

**Actora:** Sandra Arely Galindo Garrido, en su carácter de Regidora Independiente en el Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo.

**Autoridad responsable:** Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo.

**Magistrado ponente:** Manuel Alberto Cruz Martínez

**Secretario:** Luis Armando Cerón Galindo.

**Colabora:** Oksana Dhenny Hernández Cortes y Nancy Yanneheiree Lora Rubio.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

**SENTIDO DE LA SENTENCIA**

Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante la cual **DESECHA DE PLANO** la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por **Sandra Arely Galindo Garrido** en contra del Ayuntamiento de Cuautepec, Hinojosa, Hidalgo, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por ser notoriamente improcedente.

**I. GLOSARIO**

<b>Actora/Promovente:</b>	Sandra Arely Galindo Garrido.
<b>Autoridad Responsable:</b>	Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo

<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal Electoral/Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

## II. ANTECEDENTES DEL CASO

De lo narrado por la promovente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, así como de hechos notorios, se advierte lo siguiente:

- 1. Sesión solemne de toma de protesta.** El quince de diciembre del año dos mil veinte, se llevó a cabo a la sesión de toma de protesta de la Asamblea del Ayuntamiento.
- 2. Presentación de solicitud.** A decir de la actora, en fecha trece de mayo del dos mil veintiuno<sup>1</sup>, se presentó por escrito en la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Cuauhtepic de Hinojosa, Hidalgo, la iniciativa con Proyecto de decreto que reforma y adiciona disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en materia de Remuneración de Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos.
- 3. Sesión Ordinaria del Ayuntamiento.** A decir de la actora, el diecisiete de mayo, se llevó a cabo la Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Cuauhtepic de Hinojosa, Hidalgo en la cual se sometió a consideración la iniciativa de proyecto de la suscrita para que se turnara a la Comisión de Bandos, Reglamentos y Circulares.
- 4. Interposición del Medio de Impugnación.** El veinte de mayo, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el escrito que contiene juicio ciudadano en contra de la decisión mayoritaria del Ayuntamiento de no turnar a las comisiones para su dictaminación la iniciativa con proyecto de decreto que reforma

---

<sup>1</sup> De aquí en adelante las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo señalamiento en contrario.

y adiciona disposiciones de la Constitución Local en materia de remuneraciones de Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos.

5. **Recepción y turno.** Por acuerdo del veinte de mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó registrar y formar el expediente bajo el número TEEH-JDC-103/2020, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez.
6. **Radicación.** El veintiuno siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar la demanda del presente juicio ciudadano en la ponencia a su cargo.

### III. CONSIDERANDOS

7. **Competencia.** Este órgano jurisdiccional resulta formalmente competente para conocer y resolver el juicio en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal; 24, fracción IV y 99, letra C, fracción III de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 349, 353, fracción I, 364, fracción II, 433, 434, 435 y 437 del Código Electoral; 2 y 12, fracción V, inciso b) de la Ley Orgánica; al tratarse de un medio de impugnación hecho valer por la promovente a través del juicio ciudadano.

### IV. IMPROCEDENCIA.

8. Las causales de improcedencia son cuestiones de orden público cuyo estudio es preferente al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que puede ser incluso oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes.
9. Este Tribunal Electoral considera que es notoriamente improcedente el medio de impugnación promovido por los actores, lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 353, fracción I del Código Electoral, el cual establece lo siguiente:

**Artículo 353.** Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:

- I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones II o IX del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se**

**derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano [...]²**

10. Conforme a lo anterior, para que se actualice el desecharamiento de plano de una demanda, es necesario que se encuentre un motivo de improcedencia de los establecidos en el Código Electoral, que impida al órgano jurisdiccional pronunciarse de fondo respecto de la cuestión planteada y al mismo tiempo genere certidumbre y plena convicción de que la referida causal, se satisface en el caso concreto.
11. Ciertamente, en un primer momento a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución, este Órgano Jurisdiccional debe analizar la competencia formal que tiene ante el medio de impugnación que se presenta para determinar si formalmente es competente para entrar al estudio, la cual ordinariamente se tiene por satisfecha a partir del planteamiento expuesto por la parte actora, en cuanto a que se ha promovido un Juicio Ciudadano que destaca su posible afectación a algún derecho político electoral.
12. Sin embargo, de los artículos 433 y 434 del Código Electoral se establece lo siguiente:

**Artículo 433:** El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de:

- I. Votar y ser votado en las elecciones populares locales;
- II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos locales;
- III. Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales;
- IV. Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía;
- V. Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos; y

---

<sup>2</sup> Lo resaltado en negrillas es propio.

- VI. Impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades de participación ciudadana en la entidad.

**Artículo 434.** El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

[...]

- IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior.

13. En ese sentido, se han vertido criterios que entienden que el ejercicio real de los derechos políticos se manifiesta en un amplio catálogo de facultades del ciudadano para tener por real el respeto a dichos derechos político electorales.
14. En ese sentido el Juicio Ciudadano procede, cuando se aduzcan violaciones a diversos derechos fundamentales vinculados con los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, etc.; ahí radica de manera esencial, la naturaleza y el objetivo del juicio para la protección de los derechos del ciudadano y la relevancia específica del instrumento procesal, ya que se encuentra destinado a proteger derechos humanos o derechos fundamentales.
15. Ahora bien, de los autos se desprende que la actora establece como pretensión lo siguiente:

*“Se ordene al Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, y, en específico, a la síndica jurídico y a los regidores señalados como autoridades responsables, que voten a favor de que se turne de inmediato la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo en materia de remuneraciones de Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos a la Comisión de Bandos, Reglamentos y Circulares, y de Hacienda para su dictamen correspondiente”*

16. Con lo anteriormente expuesto, de un análisis integral de la demanda se advierte que el fondo de la controversia planteada, se vincula con la materia parlamentaria y no se trata de una cuestión electoral, ya que si bien, esta autoridad jurisdiccional cuenta con competencia formal para conocer del presente medio de impugnación

en virtud que la promovente hace valer sus agravios vía juicio ciudadano, lo cierto es que la misma escapa de la competencia de este Tribunal.

17. Es decir, la actora alega la negativa del Ayuntamiento de turnar a las Comisiones de Bando, Reglamentos y Circulares y a la Hacienda la iniciativa que, a su decir durante la Sesión Ordinaria del diecisiete de mayo, se votó en contra de la propuesta por parte de ella.
18. En consiguiente, para que este Tribunal Electoral asuma competencia plena se debe de estudiar también la competencia material a partir de la naturaleza jurídica del acto que se combate, sin que ello implique prejuzgar o analizar los requisitos de procedencia y procedibilidad, pues como se ha dicho, la competencia se trata de un presupuesto procesal de orden público que debe analizar primigeniamente este órgano jurisdiccional.
19. Aunado a lo anterior, el artículo 120 del REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUAUTEPEC DE HINOJOSA, establece lo siguiente:

(...)

*Artículo 120. Los integrantes del Ayuntamiento pueden individualmente solicitar que cualquiera de los asuntos enlistados en el Orden del día, para análisis y discusión sean remitidos a alguna Comisión o Comisiones.*

*Hecha la solicitud, el Presidente o Presidenta del Ayuntamiento someterá la propuesta a votación, señalando la Comisión o Comisiones a las que deba turnarse el asunto.*

***En caso de aprobarse por la mayoría de los presentes, el Oficial Mayor realizará los trámites necesarios a fin de que la Comisión o Comisiones respectivas reciban el asunto dentro de los dos días hábiles siguientes.***

(...)

20. Por lo que, se desprende que eminentemente los hechos materia del presente Juicio Ciudadano, de ninguna manera encuadra en lo establecido en los artículos 433 y 434 del Código Electoral referidos anteriormente, que, sin duda actualiza la causal de improcedencia previamente señalada.
21. Ello es así, que la Sala Superior del TEPJF ha considerado en diversas ejecutorias que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos no son impugnables<sup>3</sup> a través de los medios de impugnación considerados en el Código Electoral. Y que los actos desarrollados por una autoridad municipal no pueden

<sup>3</sup> Véase las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de los juicios ciudadanos SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-67/2010 y SUP-JDC-68/2010.

ser objeto de control mediante la resolución de un juicio ciudadano, dado que no guardan relación con derecho político-electoral alguno, sino con la organización interna de trabajo del órgano municipal.

22. Lo anterior, se recoge en la jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF 6/2011 de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACION NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**<sup>4</sup>.
23. Al respecto, este Tribunal Electoral estima que lejos de evidenciar violaciones al derecho político electoral el desempeño del cargo, busca que se ordene al Ayuntamiento de Cuautepec envíe su propuesta a las comisiones pertinentes para su substanciación, siendo que se trata de un acto que no trasciende más allá de la organización interna del ayuntamiento municipal
24. Por lo tanto, los actos o resoluciones relativos a la organización interna de los órganos legislativos se encuentran dentro del ámbito municipal, y por ende están exentos de control judicial, motivo por el cual no pueden ser supervisados por la autoridad electoral a través del Juicio Ciudadano.
25. En efecto, a través del presente juicio ciudadano se pretende impugnar un acto que no es de naturaleza electoral, lo cual actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 del Código Electoral, ya que no cumple con lo dispuesto en la fracción I de dicho ordenamiento legal.
26. Sin embargo, al no encuadrar el acto que se impugna en la materia electoral y no advertirse vulneración a los derechos político-electorales del actor, se concluye que el presente juicio no puede ser estudiado por este Órgano Jurisdiccional al ser materia parlamentaria del derecho municipal.
27. Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que debe **desecharse de plano la demanda**, dejándose a salvo los derechos de la actora, para que, de así considerarlo, los haga valer por la vía y forma que estime conducente.

---

<sup>4</sup> **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo; 99, fracción V; 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3; 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **DESECHA DE PLANO** la demanda del juicio ciudadano, de conformidad con los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** a las partes en términos de ley.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga, Manuel Alberto Cruz Martínez y Leodegario Hernández Cortez ante el Secretario General, Naim Villagómez Manzur que autoriza y da fe.